



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Sucesión Nro. 11001-40-03-047-2016-00186-00

Vista la actuación procesal, el Despacho hace las siguientes **precisiones**:

1º El 29 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, donde las partes intervinientes fueron **coherentes** en señalar como bienes objeto de inventario, **el número o cantidad de acciones**, que se encuentran a nombre del causante Erick Armando Pérez Acosta (q.e.p.d), pero mostraron **discrepancia** en el **avalúo** de aquellas.

2º En aplicación del numeral 3º del artículo 501 ibídem, el Juzgado **suspendió** la audiencia y decretó la práctica de pruebas solicitadas por las partes y, **de oficio**, el **dictamen pericial** con la finalidad de establecer **el valor de las acciones** que se encuentran a nombre del causante Erick Armando Pérez Acosta (q.e.p.d) en las sociedades Industrias Herpe SAS y Gomenal SAS. Sin embargo, advierte este juzgador que la misma (el dictamen pericial de oficio) **no es procedente** en este caso, toda vez que los abogados Patricio Martínez Ferrara y Carlos Oscar Quintero en el desarrollo de la audiencia fueron contundentes en indicar que **no harían** uso de la prueba pericial ya que consideraban que los medios probatorios ya solicitados eran pertinentes para determinar el valor nominal e intrínseco de las acciones.

3º Es de anotar que la doctrina ha sostenido que "Las partes, por tanto, tienen **derecho de aportar un dictamen pericial para verificar los hechos que le interesan**, sin que el juez pueda frustrarlo so capa de una injustificada desconfianza hacia el perito contratado por el propio litigante, o de ser suyo el gobierno de ese medio de prueba. Esa es la razón para que el Código reglamente lo relativo a la designación del perito por la parte misma (C.G.P., arts. 48, num, y 227, inc. Final); precise las disposiciones que debe adoptar el juzgador para facilitar la actividad de aquel (C.G.P., art. 229); le imponga a las partes un deber de colaboración con el perito, al que le sigue, en caso de infracción, una severa consecuencia probatoria (C.G.P., art 233); erija un deber de abstención para el aportante, relativo a dictámenes elaborados por peritos en quienes concurra una causal de recusación, que procura salvaguardar su imparcialidad (C.G.P., art. 235); establezca el momento en el que debe ejercerse ese derecho de aportación (**"en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"**, dice el art. 227 del C. G. P.); regule la contradicción del dictamen (C. G. P. art. 228) y fije los criterios de su valoración probatoria (C. G. P., art. 232)"

"Destaquemos que para salvaguardar ese **derecho de aportación**, el Código, aunque dispuso que el dictamen debía allegarse "en la respectiva oportunidad para pedir pruebas" (C. G. P., art. 227), esto es, con la demanda, la contestación, el escrito con el que se descurre un traslado de excepciones, etc., le concedió a la parte interesada el **derecho de anuncio de prueba**, en virtud del cual puede expresarle al juez que aportará el dictamen pericial en momento posterior, más concretamente dentro del plazo que le conceda para hacerlo"²

4º Así las cosas, y toda vez que este juzgador **no puede tomar** el lugar de la parte interesada en la labor de determinar el alcance del objeto de la prueba, pues en el proceso civil el juez no puede irrumpir en la esfera de inmunidades y derechos que el sistema jurídico reconoce a los individuos al amparo

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 073 de 6 de noviembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Ensayos sobre el Código General del Proceso – Volumen III Medios Probatorios – Marco Antonio Álvarez Gómez, páginas 278-279

de la autonomía privada, por lo que, de modo general, **es a la parte interesada a quien le corresponde dar fisonomía a su reclamo** y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: **Dejar sin valor y efecto la prueba de oficio decretada** en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 29 de octubre de 2020, consistente en la **práctica de dictamen pericial** para establecer el valor de las acciones que se encuentran a nombre del causante Erick Armando Pérez Acosta (q.e.p.d) en las sociedades Industrias Herpe SAS y Gomenal SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **Dejar sin valor y efecto** el numeral VIII del acta de audiencia de inventarios y avalúos, consistente en **la prueba de oficio decretada** en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 29 de octubre de 2020, consistente en la **práctica de dictamen pericial** para establecer el valor de las acciones que se encuentran a nombre del causante Erick Armando Pérez Acosta (q.e.p.d) en las sociedades Industrias Herpe SAS y Gomenal SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b264bc42e1792daab6e6dd5a3186d020507fd532848a6640967b73a2708eff7c

Documento generado en 05/11/2020 01:09:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>